

**XVI DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD N° 607 /

ANT.: Circular N° 71 de 11/10/2001

MAT.: Consulta de Contribuyente.

Providencia, 29 de Septiembre 2009.

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

A : Sr. XXXXXX

En relación a su consulta, relativa al valor a utilizar en la tasación de acciones de una sociedad anónima cerrada, las que serán adjudicadas en un proceso de liquidación de una sociedad conyugal, cumpla con indicar a Ud. lo que sigue:

1. Según sostiene, en su calidad de perito tasador agrícola, le han solicitado tasar 5.000 acciones que representan el 25% de una sociedad anónima cerrada cuyos activos consisten en dos predios agrícolas y que no cuenta con pasivos. En dicho contexto, agrega que se presentan dudas en base al valor a asignar a las acciones toda vez que existen discrepancias entre el valor comercial de los predios que constituyen el activo de la sociedad, su avalúo fiscal y el valor patrimonial de la sociedad. En efecto, expone en su presentación que el valor comercial de los predios asciende a \$2.600.000.000, su avalúo fiscal a \$1.266.000.000 y que el valor libros de la empresa es de \$1.860.000.000. Asimismo, señala que las acciones que se adjudicarán mantienen un derecho de opción preferente a favor de los accionistas mayoritarios de la sociedad que obliga a materializar su transferencia a \$ 460.000.000, cantidad inferior al valor comercial de los predios.

En base a los antecedentes señalados, solicita se confirme su criterio que indica que a efectos de tasar el 25% de las acciones de la sociedad anónima cerrada en cuestión no sólo debe considerar el valor comercial de los predios sino que también la opción de compra suscrita entre los accionistas.

2. Sobre el particular, cabe señalar que conforme al criterio sostenido por este Servicio en la Circular N° 37 de fecha 11 de junio de 2009, tratándose de la adjudicación de bienes con motivo de la disolución de una sociedad conyugal, la diferencia que se origine entre el valor de adquisición reajustado del bien y el valor de adjudicación no constituirá renta en virtud de lo establecido en la letra g) del artículo 17 N° 8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por su parte, el valor de adjudicación constituirá además el costo del bien para el adjudicatario, a considerar en una futura enajenación, valor que deberá corresponder, en todo caso, al corriente en plaza del bien al momento de la adjudicación, conforme dispone expresamente la Circular en referencia.

De esta forma, las acciones que corresponden al 25% de la propiedad de una sociedad anónima cerrada, deberán ser valoradas para efectos de su adjudicación conforme a su valor corriente en plaza. Este valor, a su vez, conforme al criterio sostenido por este Servicio en Oficio N° 2.229 de 3 de julio de 2009, se relaciona con aquel que tengan los títulos respectivos en el mercado, vinculándose esto último con la situación patrimonial y comercial de la empresa, entre otros antecedentes.

Ahora bien, en cuanto a la opción preferente de compra a favor de los accionistas mayoritarios a la que alude su consulta, constituye ésta una manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes, la que ha de sujetarse, igualmente, a las consideraciones patrimoniales, comerciales y de mercado antedichas, a fin de determinar su valor corriente en plaza.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, además de hacer uso de las facultades legales de verificación de los valores anteriores, tratándose de la futura enajenación de las acciones respecto de las cuales se consulta, este Servicio mantiene las facultades de tasación en aplicación del artículo 64 del Código Tributario y 17 N° 8 inciso 5° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional